

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1765✓

SANTIAGO, 07 DIC 1999 ✓

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1999, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL D.L. N° 2.448, DE 1979, Y SOBRE APLICACION DE LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 19.539

1.- REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquel hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

De acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 1999, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1999, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 1999, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999, esto es, en un 2,56%.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

-2-

2.- REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, a contar del 1° de diciembre de 1999, corresponde reajustar las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662, en un 2,56%. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 1999, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

A continuación se indican los valores de las pensiones mínimas y especiales, que regirán a contar del 1° de diciembre de 1999.

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1999 DE LAS
PENSIONES MINIMAS Y ESPECIALES**

(En pesos)

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios	67.067,53.-
b)	De viudez, sin hijos	43.522,44.-
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	36.405,45.-
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	10.060,12.-
e)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	26.113,47.-
f)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	21.843,27.-

**2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la
Ley 15.386**

a)	De vejez e invalidez	37.636,17.-
b)	De viudez sin hijos	21.761,22.-
c)	De viudez con hijos	18.202,72.-
d)	De orfandad	5.030,07.-

**3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la
Ley 10.662**

a)	De vejez e invalidez	21.394,16.-
b)	De viudez	14.799,48.-
c)	De orfandad	3.209,12.-

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	73.333,16.-
b)	De viudez, sin hijos	54.305,15.-
c)	De viudez, con hijos	46.893,85.-
d)	De orfandad	10.060,12.-
e)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	36.189,83.-
f)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	31.743,11.-

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	73.333,16.-
b)	De viudez sin hijos	21.761,22.-
c)	De viudez con hijos	18.202,72.-
d)	De orfandad	5.030,07.-

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	51.983,93.-
b)	De viudez	22.425,69.-
c)	De orfandad	3.209,12.-

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

3.- REAJUSTE DE LA BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N°19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE

El artículo 10° de la Ley N°19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 1999 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 2,56% de reajuste.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1999
DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS**

(en pesos)

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386

a) viuda sin hijo	7.666,07.-
b) viuda con hijo	7.666,07.-
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.599,65.-
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.599,65.-

2.- Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386

a) viuda sin hijo	3.833,04.-
b) viuda con hijo	3.833,04.-

B.- BENEFICIARIOS DE 70 O MÁS AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386

a) viuda sin hijo	7.624,07.-
b) viuda con hijo	6.601,93.-
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	5.170,94.-
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.555,65.-

2.- Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386

a) viuda sin hijo	3.833,04.-
b) viuda con hijo	3.833,04.-

4.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1999, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464, las que conservarán durante el presente mes el valor vigente a noviembre último.

5.- REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539

El artículo 12 de la Ley N° 19.539 establece que las bonificaciones a que se ha hecho mención serán imponderables en los mismos términos y porcentajes que la pensión respectiva y se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 1999 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 2,56% de reajuste.

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1999 DE LAS
BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539
(monto en pesos)**

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

**1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley
15.386**

a) De viudez, sin hijos	15.879,02.-
b) De viudez, con hijos	12.935,88.-
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	9.527,40.-
d) Madre de los hijos naturales del causante causante con hijos	7.761,52.-

**2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la
Ley 15.386**

a) De viudez sin hijos	7.939,51.-
b) De viudez con hijos	6.467,95.-

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a) De viudez, sin hijos	11.403,93.-
b) De viudez, con hijos	8.837,41.-
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	2.639,11.-
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	1.099,15.-

**2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la
Ley 15.386**

a) De viudez, sin hijos	11.072,33.-
b) De viudez, con hijos	9.130,83.-

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

6).- REAJUSTE DEL LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

De acuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 1999 será de \$688.786.

77.- El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,




 LUIS A. ORLANDINI MOLINA
 SUPERINTENDENTE

MEGA/gpc

DISTRIBUCION:

- I.N.P

Caja de Prev. de la Defensa Nacional
 Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
 Mutualidades de la Ley N° 16.744